

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de junio de 2026, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario del expediente TEEP-AG-004/2026, conformado por 7 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una comunidad y una etnia.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-004/2026.

SOLICITANTE: [Redacted]

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de junio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario de pronunciamiento respecto a la solicitud de “...la creación de los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación...” (sic), realizada por el ciudadano [Redacted]

GLOSARIO

Constitución Federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local/CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitante:	[Redacted]
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de solicitud. El veinticinco de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, escrito signado por el solicitante, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a solicitar la creación de los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación para acercar la justicia a grupos en situación de vulnerabilidad (personas indígenas).”

1.2 Integración y vista al Pleno. En misma data, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dictó proveído en el que ordenó la integración del Asunto

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación al contrario.

General en que se actúa, tuvo por formuladas las manifestaciones realizadas por el solicitante, y ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal Local, es formalmente competente para pronunciarse sobre la solicitud realizada por una persona ciudadana que se ostenta como [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] (sic) de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 338 fracciones I y III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 325, 326 y 327 del Código Local, así como por los diversos 5, 6, 8 fracción II, 12 fracción IV, 15 fracción XIX y 136 último párrafo, del Reglamento Interior, así como en la jurisprudencia 1/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**².

Lo anterior, en atención a que, en el presente asunto, se solicita la creación de lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, motivo por el cual dicho pronunciamiento corresponde al conocimiento de este Organismo Jurisdiccional en actuación colegiada.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que el solicitante pretende que este Tribunal Electoral, implemente la modalidad del juicio en línea en la materia electoral dentro de la jurisdicción de este ente colegiado, toda vez que como se aduce de su escrito, dicho sistema resulta imperativo para facilitar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla, la tutela jurisdiccional efectiva a la cual le asiste el derecho.

Lo anterior a dicho del solicitante tiene el objeto de consolidar una política de justicia abierta al contar con mecanismos que faciliten la interposición y recepción de los medios de impugnación, ya que acarrearía como

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una comunidad y una etnia, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AG-004/2026

consecuencia, acercar la información jurisdiccional del Tribunal a la ciudadanía con un formato claro y sencillo, para el seguimiento de sus expedientes.

En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con diverso 3, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Local y el artículo 325 del CIPEEP, hágase del conocimiento del solicitante que este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es la autoridad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, definitividad, máxima publicidad y progresividad, rectores en la materia.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se precisa que todo acto de autoridad debe encontrarse materia y jurídicamente sustentado, por lo que dicha exigencia persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, garantizan la igualdad de derechos en la República Mexicana y en lo particular reconocen la tutela de los derechos de las comunidades originarias, por lo que, le asiste la razón al solicitante, respecto a que nuestra Constitución Federal nos encamina a impartir justicia sin restricciones, de manera clara, objetiva, gratuita, razonable y al alcance de toda la población.

Por ello este Tribunal reconoce que nuestro sistema de justicia ha tenido una serie de cambios considerables en los últimos años en relación del desarrollo y uso de tecnologías de la información; por lo que resulta cierta la aseveración a que nuestro sistema de justicia electoral debe ir reformando la impartición de justicia, creciendo y desarrollándose con base a este mismo crecimiento tecnológico.

Como bien lo manifiesta el solicitante en su escrito, las últimas reformas han proveído respecto a la implementación de un sistema coloquialmente conocido como "Juicio en Línea", del cual la Sala Superior, ha tomado la iniciativa de implementarlo, al igual que algunos Estados de la República, teniendo como objetivo dotar a las personas justiciables de una herramienta que asegure el

acceso a una justicia completa y expedita, pero sobre todo, elimine inconvenientes que demeriten un gasto económico derivado de la distancia donde radiquen los justiciables a la sede de los Organismos Jurisdiccionales.

No obstante, en el Estado de Puebla el órgano legislativo estableció en el artículo 361 fracción V del Código Local, la firma autógrafa, como requisito esencial para la presentación de los medios de impugnación considerados en nuestro marco jurídico electoral; por lo que, resulta de estricta observancia para este Tribunal Electoral, el hecho de que la legislación estatal no prevé la implementación de modalidad distinta para la promoción de los medios de impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que como lo enmarca el artículo 362 párrafo tercero del CIPEEP, en caso de no contar con la firma autógrafa en el respectivo medio de impugnación o escrito de queja, se debe requerir la subsanación de dicho requisito, ya que, en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso o juicio correspondiente.

En ese sentido, la creación de un sistema de juicio en línea implicaría incorporar reglas y requisitos procesales distintos, los cuales, a consideración de este Organismo, requieren previsión legislativa expresa. Esto, en observancia del principio de reserva de ley, conforme al cual, las reglas esenciales del procedimiento deben encontrarse previstas en la legislación aplicable y no pueden ser creadas únicamente mediante acuerdos administrativos o jurisdiccionales, tal como serían los lineamientos solicitados.

Lo anterior se sustenta en lo establecido en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, en donde se establece la división de los Poderes de la Unión para su ejercicio, enmarcando de manera tajante las atribuciones de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por lo que si este Tribunal realizara modificación alguna a los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación previstos en el código local, invariablemente invadiría las atribuciones y facultades encomendadas a un poder distinto.

Sin embargo este Tribunal en apego a los artículo 3 fracción V, 6 párrafo tercero, y 116 fracción IV, inciso C, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 3 fracción IV de la Constitución Local, y 347 del Código Local, en donde se garantiza el derecho humano de acceso a las tecnologías de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AG-004/2026

información y comunicación, así como el establecimiento a las autoridades jurisdiccionales para resolver las controversias en materia electoral, determina que estas gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Es por ello que, en ejercicio de la autonomía ahí consagrada, este Tribunal ha implementado mecanismos que permiten el acercamiento a la ciudadanía a lo largo y ancho del territorio poblano con las y los justiciables, generando herramientas que aseguran su acceso efectivo a la justicia y garantizan el principio de máxima publicidad, rector de la materia electoral³.

Lo anterior se ha materializado con la habilitación de un correo electrónico de la Oficialía de Partes para recibir promociones⁴, sin la necesidad de requerir su ratificación en sede jurisdiccional, la publicación de los estrados electrónicos en el sitio web oficial de este Tribunal⁵, la implementación de notificaciones vía correo electrónico, la realización y transmisión de las sesiones públicas en su modalidad presencial y virtual de este Organismo⁶, así como la celebración de audiencias y mesas de trabajo de manera remota⁷.

Por todo lo anteriormente expuesto es que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que, no obstante que en la entidad no se ha podido instaurar el juicio en línea, en la medida de sus atribuciones, este Organismo Jurisdiccional ha implementado medidas necesarias y suficientes, para no obligar a los justiciables -en específico a grupos vulnerables y comunidades indígenas, cuya residencia se encuentra fuera de la sede de este Tribunal- a cargas procesales adicionales que impliquen un traslado y gasto innecesario, ya que

³ El cual establece que establece que toda la información en posesión de las autoridades electorales y servidores públicos debe ser pública, accesible y transparente.

⁴ El cual es de conocimiento público y visible en el sitio web oficial de este Tribunal local, y se encuentra visible en: <https://www.teep.org.mx/tribunal-electoral/directorio>; lo cual constituye un hecho notorio en términos del criterio orientador I.3°.C.35K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORAD EN UNA DESICIÓN JUDICIAL"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373; al obrar en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Los contenidos de las páginas oficiales de internet que se citen a lo largo del presente acuerdo, constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁵ Consultables en: <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/estrados>.

⁶ Visibles en: <https://www.youtube.com/@tribunalelectoraldelestado964>.

⁷ Lo anterior regulado en el Acuerdo General 01/2024, de rubro: **"ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL CUAL DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO GENERAL 06/2020: SE CONTEXUALIZAN AUDIENCIAS, NOTIFICACIONES, FIRMA DIGITAL Y SESIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL."**, consultable en: <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>.

únicamente es requerida su presencia cuando existen actuaciones que este ente colegiado, determine necesarias por su propia y especial naturaleza.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estima que no es óbice para el solicitante, la falta de la aplicación del juicio en línea, toda vez que, como obra en información de este Tribunal Local, el solicitante ha sido participe y beneficiado en múltiples ocasiones de los mecanismos antes mencionados, durante la tramitación y ejecución de un asunto diverso del cual es parte⁸.

Aunado a lo anterior, este Tribunal, ha implementado de manera general en todos sus asuntos dichos mecanismos, con el objeto de procurar el beneficio a todas las personas justiciables e intervinientes, por lo que de ninguna manera algún individuo ha sido obligado a una carga procesal extra por el uso de los medios de comunicación procesal vigentes en este tribunal, lo cual, a consideración de este Organismo Electoral, se traduce a la impartición de justicia pronta, expedita y cercana a la población.

Lo anterior no implica que, en caso de que en el futuro se materialice una modificación al marco normativo de la entidad respecto a este tema en particular, este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud para emitir los lineamientos solicitados relativos a la aplicación del juicio en línea.

En consecuencia, este Tribunal Electoral establece que no cuenta con las atribuciones legales para ordenar la ejecución de las acciones solicitadas, en los términos planteados, ya que esto implicaría que este Tribunal exceda sus atribuciones y se estaría invadiendo esferas competenciales de diversos poderes del Estado, actualizando alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

4. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a emitir los lineamientos solicitados, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente Asunto General como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Véase el expediente TEEP-A-135/2019 del índice de este Tribunal Electoral.



TEEP-AG-004/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

DMG/NPLM/RCST

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA

